

# COMENTARIOS AL REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO.

## REPERCUSIONES SOBRE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y EMPRESARIOS INDIVIDUALES

El presente texto tiene como misión transmitir una serie de indicaciones interesantes acerca del cuerpo normativo dispuesto en el BOE, para precisar y servir como guía en aquellas decisiones influidas por las consecuencias legales y económicas que conllevan la promulgación de la norma.

En las siguientes páginas se analiza y resume el cuerpo legal de un modo somero e intuitivo, considerando las medidas relevantes reguladas capítulo a capítulo. Asimismo, se incluye, a modo de adenda, un anexo sobre plazos tributarios.

Tenga en cuenta el lector que los ámbitos de actuación (laboral y seguridad social, tributario y mercantil) son extensísimos, por lo que el presente documento no es exhaustivo.

## I.- MEDIDAS DE APOYO A TRABAJADORES, FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES.<sup>1</sup>

Comenzando con el art. 4, sobre <<**garantía de suministro de agua y energía a los consumidores vulnerables**>>, sólo será de aplicación a los titulares de <<**puntos de suministro de electricidad en su vivienda habitual**>> de los arts. 3 y 4 del Real Decreto 987/2017, de 6 de octubre, que cumplan los requisitos básicos para el caso de consumidor considerado vulnerable<sup>2</sup>.

---

1 Omitimos el contenido de los tres primeros artículos, por ser de índole presupuestaria.

2 Los requisitos versan, sobre todo, en ser titular del suministro, estar acogido al sistema de precio voluntario de pequeño consumidor, no alcanzar unos umbrales de renta fijados mediante el IPREM y otros requisitos relacionados con la condición de pensionistas del sistema de Seguridad Social por jubilación incapacidad permanente, atinentes a discapacidad, dependencia y otros, así como de riesgo de exclusión. Entiendo que el autónomo que viniera deduciendo gastos de suministros en su vivienda habitual podría incardinarse en esta definición si atendemos a su consideración de contratante del servicio *como* persona residente en vivienda, máxime si desempeña su trabajo en su domicilio (motivo éste a tener en cuenta en la deducción proporcional de sus gastos en IVA e IRPF

19/3/20

En el caso de que el autónomo reúna los requisitos, entra en juego la aplicación del art. 4 del Real Decreto recién publicado. En consecuencia, los <<suministradores de energía eléctrica, gas natural y agua no podrán suspender el suministro>>. La función de esta norma es puramente preventiva, no reactiva, tratando de disuadir.

A continuación, el art. 5 impone el <<carácter preferente del **trabajo a distancia**>>, con unos objetivos de políticas laborales y sanitarias expresados en su primer párrafo. Abundando en el contenido interesante, la disposición dicta un deber: establecer <<sistema de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado>>. Al menos deberá intentarse, pues el mismo artículo expone que dichas medidas <<deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de actividad>>.

Surge una pregunta inevitable: ¿cuán exigible es este deber? ¿es meramente intencional o pretende ser una norma imperativa? En caso de desobediencia, ¿podría sancionarse, y de qué modo? Habrá que estar, en todo caso, a las previsiones que la normativa sobre prevención de riesgos laborales efectúe. De todos modos, la *evaluación de riesgos* parece darse por cumplida.

El art. 6 desarrolla de un modo extensísimo el <<derecho de **adaptación del horario y reducción de jornada**>> aplicable a los *trabajadores* por cuenta *ajena*, por lo que esta norma se dirige, eminentemente, a los empresarios individuales y societarios con plantilla. No es un asunto sencillo, más bien polémico, y hemos de partir del presupuesto que se aplica en el caso de que la plantilla deba acudir al centro de trabajo, es decir, siempre y cuando el trabajo a distancia del art. 5 sea imposible<sup>3</sup>.

Básicamente, si el trabajador acredita deber de cuidado respecto de cónyuge (o pareja de hecho) o familiares por consanguinidad hasta el segundo grado<sup>4</sup>, tienen derecho a la adaptación de jornada y/o a la reducción de la misma, <<cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19>>.

Dichas circunstancias concurren, entiende la Ley, cuando es necesaria la presencia del trabajador para atender a las personas descritas en este párrafo que por su edad, enfermedad o discapacidad necesiten cuidado personal y directo a consecuencia directa del COVID-19. De nuevo la redacción legal es farragosa, y surgirán preguntas naturales entre los empleadores: ¿qué es consecuencia directa? ¿implica contagio o basta el desear prevenir la enfermedad para acogerse a la reducción de jornada y adaptación

---

3 Opción más recomendable, dada la incertidumbre legal.

4 Hasta el segundo grado en línea recta implica incluir a nietos y abuelos (y el grado intermedio de padres e hijos), y, en línea colateral, hasta hermanos inclusive.

19/3/20

del horario? Y cuando no concurre la circunstancia de la Ley, y, además, no pueda optarse por el teletrabajo, ¿pueden aducirse otras circunstancias excepcionales?.

En nuestra opinión personal, se aumenta la permisividad para aquellas personas que tengan que cuidar, en resumen, a sus descendientes, hermanos, cónyuges o ascendientes. Desde luego, no existe preaviso legal.

A más abundamiento, el artículo entiende que concurren siempre circunstancias excepcionales en el caso de cierre de centros educativos, o cuando la persona cuidadora de los familiares que requieren atención, a causa de la enfermedad pululante o de las disposiciones del Gobierno, no pudiera seguir efectuando su labor.

La Ley, en este sentido, es profundamente constructivista y poco clara, por lo que la única recomendación posible es la prudencia y el análisis casual, caso por caso, de cada situación, habida cuenta de que, en el segundo apartado del artículo, la disposición está redactada del siguiente modo: <<el derecho a la adaptación de la jornada por deberes de cuidado [...] es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora [...]>> tanto en alcance como contenido, siempre que:

- esté justificada, sea razonable y proporcionada.
- se tengan en cuenta las necesidades concretas de cuidado.
- se acrediten debidamente las necesidades de cuidado<sup>5</sup>.

En consecuencia, aunque la concreción inicial de su derecho corresponde al trabajador, se encuentra limitado por los tres requisitos siguientes, si bien la norma fomenta el acuerdo. El contenido se refiere a múltiples campos: puede modificarse la distribución del tiempo de trabajo o cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo<sup>6</sup>. El derecho habilitado en la norma es meramente individual y el control siempre corresponde al Orden jurisdiccional Social.

---

5 Alerta al lector: como se deduce de párrafos anteriores, concurren circunstancias excepcionales, porque así lo quiere el legislador y en todo caso, en la problemática cuestión de los *cierres de centros educativos*. En consecuencia, basta alegar que el centro educativo de los hijos menores fue clausurado (y todos lo están a día de redacción de este texto), sin necesidad de mayor acreditación, para acogerse a la reducción de jornada y/o modificación horaria. En otros casos, la acreditación, que corresponde al trabajador, deberá efectuarse, si bien sigue siendo laxa.

6 Ya sean dichas condiciones sustanciales (jornada, distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, retribuciones y cantidades salariales, sistema de trabajo y rendimiento y funciones, así como otras de importancia) o no sustanciales, pues el artículo no hace distinción alguna. El artículo expone que << puede consistir >> (entre otras múltiples opciones) en cambios de turno, alteraciones horarias, horarios flexibles, jornadas partidas/continuas, cambio de centro de trabajo, de funciones, de la forma de prestación laboral (incluyendo la prestación laboral a distancia). Se trata de un catálogo ilustrativo.

En el apartado tercero se permite la reducción especial de la jornada de trabajo <<en las situaciones previstas en el art. 37.6 del Estatuto de los Trabajadores>><sup>7</sup>, cuando concurren las circunstancias excepcionales del apartado primero del art. 6 del Real Decreto (se amplía el campo de aplicación, por tanto, al cónyuge, a la pareja de hecho o a los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado). Dicha reducción (con disminución proporcional del salario) será, como mínimo, de un octavo de la jornada, y, como máximo, de la mitad de aquella.

El trabajador, en cualquier caso, si venía disfrutando ya de una adaptación de jornada por conciliación, de reducciones de jornada o de otros derechos de conciliación, puede renunciar temporalmente a ellos o solicitar que se modifiquen para adaptarlos a los que prevé el actual Real Decreto (limitándose dichos cambios al <<período actual de crisis sanitaria>>).

Prescindiremos del contenido de los arts. 7 a 16 del Real Decreto, ambos incluidos, por referirse a la <<moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual>>.

El art. 17 trata sobre la <<**prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**>>, y es uno de los artículos más importantes de este Real Decreto en lo que a trabajo autónomo se refiere.

Queda destinado a los autónomos cuyas actividades se suspendan por el Real Decreto 463/2020<sup>8</sup>, o, por el contrario, a los autónomos cuya facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con la facturación del semestre anterior<sup>9</sup>.

- 
- 7 Norma prevista para los trabajadores a cuyo directo cargo se encuentran: i) menores de doce años; ii) personas con discapacidad que no desempeñen actividades retribuidas; iii) familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no puedan valerse por sí mismo, y no desempeñen actividad retribuida.
  - 8 Este Real Decreto ha establecido la suspensión de la apertura al público de los establecimientos minoristas y cualquier otro que, a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio, a excepción de los expresamente declarados en su contenido.
  - 9 Difícil prueba tiene para los autónomos que, por hallarse en algún régimen especial fiscal, no tengan obligación de emitir factura.

19/3/20

Así, queda respondida la cuestión del *quién* podría solicitarla: quienes han visto sus actividades paralizadas por el mandato gubernativo o los que ven reducida su facturación en, al menos, un 75% respecto del semestre anterior<sup>10</sup>.

El comienzo del apartado 1º es de una redacción, de nuevo, dificultosa, y cuya interpretación no es homogénea: <<*con carácter excepcional, y vigencia limitada a un mes [...]*>>. Si continuamos con la lectura literal del artículo, realmente proseguiría así: <<[...] *tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad*>>.<sup>11</sup> Por lo tanto, anticipamos que la duración de la prestación tiene dos modalidades:

1. Un mes desde solicitud y aprobación por el organismo competente, si el estado de alarma finaliza el 31 de marzo de 2020.
2. Hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma (por ejemplo, 30 de abril), si éste se prolonga más de un mes.

Por lo tanto, ha de solicitarse *mientras* esté vigente el estado de alarma, en todo caso, y, para aquellos autónomos con negocios clausurados, siempre en el primer mes del mismo, esto es, antes del 14 de abril de 2020.

El período de prestación percibido tiene consideración de período cotizado (aunque no se cotice en el mismo) y no reduce los períodos de prestación por cese de actividad a los que el autónomo pueda tener derecho en el futuro. En adición, la prestación consiste en cobrar una cantidad de dinero líquida, no abonar cotizaciones ese período y, además, que se tenga al autónomo por cotizado dicho período.

Es necesario cumplir más requisitos, algunos, de suyo, obvios:

- a) Estar afiliado y en alta, en la fecha de declaración del estado de alarma, en el RETA. No es aplicable, por tanto, a los afiliados con posterioridad a las 23.30h del día 14 de marzo<sup>12</sup>.

---

10 Aquí entra en juego también el cuándo. De la redacción del segundo supuesto (reducción de la facturación) se deduce claramente el presupuesto temporal: ese autónomo al que se le permite continuar su actividad, no podrá solicitar la prestación hasta que le habilite el supuesto de hecho. En otras palabras, hasta que llegue el mes en el que su facturación se reduzca, como mínimo, un 75% con respecto al semestre anterior (lo cual implica que queda descartado el auxilio estatal tanto para los autónomos que no sufran ese nivel de reducción de facturación, por un lado, como para autónomos que no alcancen los siete meses de alta en el RETA, por otro lado).

11 En esta línea se expresa también la Revista de Seguridad Social, publicada por la Secretaría de Estado de Seguridad Social. Vid. << <https://revista.seg-social.es/2020/03/18/once-preguntas-y-respuestas-sobre-la-nueva-prestacion-extraordinaria-para-autonomos/> >>

12 Momento exacto de la declaración del estado de alarma.

19/3/20

- b) Acreditar el cierre del negocio imperativo por el Real Decreto o la reducción de la facturación antes comentada.
- c) Hallarse al corriente de las cuotas a la Seguridad Social. En caso de deber alguna cantidad en la fecha de devengo del derecho, el órgano gestor <<invitará al pago al trabajador autónomo para que, en el plazo [...] de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas>>. Una vez regularizadas esas cuotas, se adquiere el pleno derecho a la prestación.

La cuantía de la prestación se ciñe al 70% de la base reguladora. En el caso de los autónomos que no cotizaren un período mínimo para el derecho a la prestación, la cuantía será el equivalente al 70% de la base mínima<sup>13</sup>. De nuevo hemos de hacer dos distinciones:

- Para los autónomos que venían cotizando por cese de actividad durante al menos 12 meses anteriores, el importe es el 70% de su base reguladora.
- Quienes no cotizasen por cese de actividad, o lo hicieran durante menos tiempo, el importe será del 70% de la base mínima de cotización<sup>14</sup>.

La percepción es incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social a la que se tenga derecho<sup>15</sup>, y es aplicable a los socios trabajadores de las cooperativas que hubieran optado, en su acto de encuadramiento, por el RETA.

La gestión queda encomendada a las entidades del art. 346 LGSS: mutuas colaboradoras.

---

13 En consecuencia, no se exige período mínimo de cotización (que sí se exige para otras prestaciones). Sin embargo, el no haber cotizado previamente influye en la cuantía a percibir.

14 Si la calculamos sobre la base mínima de 944'40 euros mensuales, obtenemos una prestación, durante *un* mes, de 661,08 €.

15 Sin embargo, creemos que no es incompatible con las bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad, como la tarifa plana. Habría que acudir, no obstante, a los ordenamientos autonómicos.

## II. MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS.

### II.A).- PRINCIPALES NOVEDADES

En este segundo capítulo reconoce el legislador las rigideces habidas en la legislación aplicable en términos generales, tratando, de algún modo, paliarlas mediante flexibilizaciones<sup>16</sup>. Advertimos al lector que, en el tema “ERTE”, la regulación de más enjundia se encuentra en los artículos 22 y 23, por las novedades que se introducen.

Comenzando con el art. 28, el plazo de duración de las medidas previstas se ciñe a la situación extraordinaria derivada del COVID-19, no necesariamente de manera exclusiva al estado de alarma (dependerá de la figura regulada en cada situación).

El art. 22 comienza con la **flexibilización** de los **ERE/ERTE** por **fuerza mayor**. Implica las suspensiones de contratos y la reducción de jornada que tengan *causa* en pérdidas derivadas el estado de alarma. Las suspensiones de contrato y las reducciones de jornadas derivadas de pérdidas de actividad por la actual situación, acudiendo al art. 47.3 ET, pueden incardinarse como derivadas de fuerza mayor, y acudiremos al procedimiento establecido en el art. 51.7 ET, cuyas notas características podrán ser incluidas aquí. Por tanto, incluye:

- suspensiones y cancelación de actividades y cierre temporal de locales abiertos al público.
- Restricciones en el transporte público, movilidad de las personas y mercancías.
- Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo de la actividad.
- Contagios de plantillas y medidas de aislamiento preventivo.

Quedan excluidas de estas situaciones las empresas que puedan continuar su actividad sin que les afecte las anteriores circunstancias<sup>17</sup>.

---

16 No en vano, en la fecha de redacción de este texto se han solicitado más de cinco centenas de ERTE en Andalucía.

17 En nuestra estricta opinión, y pese a que existen antecedentes de negación de el ERTE por fuerza mayor, y aunque puedan entenderse excluidas del expediente de fuerza mayor algunos sectores o empresas, la restricción de la actividad que marca el estado de alarma puede conducir a afirmar que la primera herramienta para la suspensión es el ERTE debido a fuerza mayor, siempre que haya conexión entre las pérdidas derivadas del confinamiento con las medidas gubernativas adoptadas, pues así se desprende de la Exposición de Motivos. No obstante, quedamos todos sujetos a lo que decida la autoridad laboral.



Las notas **procedimentales** más reseñables consisten en lo siguiente:

1. Inicia el ERTE la empresa, con informe justificante de su causa<sup>18</sup>. Remitirá a la Autoridad Laboral competente (en casi todas las CCAA, al aparato administrativo autonómico) un informe que describa y justifique la vinculación de la medida con las disposiciones gubernativas, acompañado de toda la documentación acreditativa posible.
2. La Inspección de Trabajo ha de emitir un informe en el plazo improrrogable de cinco días, a solicitud potestativa de la Autoridad Laboral.
3. La resolución de la Autoridad laboral se expedirá en cinco días<sup>19</sup>.
4. La fecha de efectos será la del hecho causante de la fuerza mayor.

En todo lo no modificado de manera excepcional, será de aplicación lo dispuesto en los arts. 47, 51 y 52 ET y el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.

El art. 23 regula la **flexibilización** de los **procedimientos de suspensión y reducción de jornada** por las coloquialmente conocidas como causas ETOP<sup>20</sup> (*ERTE ordinario*). El procedimiento varía según exista o no representación legal de los trabajadores:

- En caso de inexistencia de representación, la comisión negociadora se integra por los sindicatos más representativos del sector<sup>21</sup> o tres trabajadores de la empresa elegidos de acuerdo con el art. 41.4 ET (la comisión *ad hoc* que venía estableciendo el ET).
  - La comisión ha de constituirse en el plazo improrrogable de cinco días, en cualquier caso. Si no lo estuviera, entendemos que empieza el período de consultas, tal y como venía regulado hasta ahora.
  - Tras ello, se abre un período de consultas de siete días<sup>22</sup>, donde potestativamente puede solicitarse un informe de la Inspección de trabajo.
- En caso de existencia de representación legal, será ésta la designada en la comisión negociadora.

---

18 Básicamente es una memoria descriptiva de la actividad de la empresa, la plantilla (identificando los datos de afiliación), afectación por las medidas del estado de alarma, número de trabajadores afectados por el ERTE y medidas de teletrabajo adoptadas.

19 Más adelante se analizará resumidamente la posibilidad de silencio administrativo.

20 Económicas, técnicas, organizativas y de producción.

21 Esta comisión negociadora, por lo tanto, ve reducida su vida a las empresas de mayor envergadura.

22 Reducido a la mitad: antes era de quince días.



19/3/20

Si se alcanza acuerdo, se presume que concurren las causas justificativas sin mayor trámite. La fecha de efectos será la de comunicación a la autoridad laboral. En todo lo que no se haya modificado, son de aplicación los arts. 47, 51 y 52 ET y el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre.

Como consejo no vinculante, proponemos la siguiente conducta. Parece más conveniente presentar el ERTE por fuerza mayor (salvo que claramente se deduzca que no está vinculado con el estado de alarma) y, en paralelo, se puede iniciar y preparar el expediente de suspensión por causa ETOP (ERTE ordinario), previniendo así una negativa de la autoridad laboral al ERTE por fuerza mayor<sup>23</sup>.

Los arts. 24 y 25 desarrollan **medidas novedosas encaminadas a cotizaciones y protección de desempleo**, en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada tratados anteriormente. Básicamente, los rasgos más relevantes son los siguientes:

- Reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, pese a que no se hubiera cotizado el período de ocupación mínimo.
- No cómputo del tiempo en que se perciba la anterior prestación, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción. Modificación en los promedios de cálculos y duración hasta la finalización del período de suspensión.
- Exoneraciones a las empresas, que sólo se aplican en los expedientes de fuerza mayor del art. 22 del Real Decreto, a instancias del empresario (quien ha de solicitarla expresamente).
  - Exoneración del abono del 100 % de la aportación empresarial a las cotizaciones en empresas que el 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores.
  - Exoneración del abono del 75 % de la aportación empresarial, si el 29 de febrero de 2020 la plantilla era superior a 50 trabajadores.
  - Estas exoneraciones no tienen efectos para el trabajador, para quien se considerará como cotizado el tiempo de suspensión de su trabajo.

De nuevo hemos de alertar al lector de las consideraciones a efectuar en el siguiente epígrafe.

---

23 Durante esta semana se han conocido tanto procedimientos estimados como desestimados.

## II.B).- IMPLICACIONES JURÍDICAS

Aquí se incluyen consideraciones estrictamente personales y de la doctrina y práctica más autorizada en la materia. En el caso de los ERTE, en primer lugar, es fácilmente colegible que, apriorísticamente, sólo existiría **fuerza mayor** si la causa directa de las pérdidas se debe a las medidas gubernativas adoptadas. Hay quien se reafirma que, si la actividad no se encuentra dentro del anexo del RD del estado de alarma del pasado sábado, habría que acudir al ERTE ordinario.

Sin embargo, creemos que nos enfrentamos a una nueva definición de “fuerza mayor”, más amplia. La nueva definición no sólo es aplicable a las actividades afectadas directamente por el Real Decreto de estado de alarma (y citadas en su anexo), sino que se agranda. Primeramente, en la Exposición de Motivos del Real Decreto del miércoles literalmente se dicta lo siguiente: <<se efectúa en este marco una definición concreta de lo que supone la causa de fuerza mayor en estas circunstancias de emergencia [...]. Asimismo, y con la finalidad de facilitar la gestión de los procedimientos [...] se establecen particularidades procedimentales [...]>>.

Así, partiendo de lo anterior y de conformidad con el art. 1 del Real Decreto del miércoles, parece que se amplían las circunstancias de fuerza mayor: cualquier actividad que se viere afectada por la limitación a la libre circulación de personas, capitales, mercancías o bienes, se debe considerar afectada de forma directa por la actual situación (fuerza mayor)<sup>24</sup>. Sin embargo, y como a buen seguro el lector comprenderá, no es un asunto fácil y generará litigiosidad.

Para con el **desempleo**, la base reguladora será la de los últimos 180 días y, si se carece de ese período trabajado, será la media de las bases previas a la suspensión de los contratos. La duración de este cálculo se extiende hasta el fin de la suspensión provisional del trabajo.

Recordará el lector las **exoneraciones** comentadas en la página anterior. Hemos de partir de la base que cualquier exención de cotizaciones a la seguridad social, de los trabajadores afectados por un ERTE, queda condicionada al mantenimiento del empleo durante seis meses. Este beneficio de exención si existe mantenimiento del empleo debe relacionarse con lo previsto en la Exposición de Motivos (y no sólo con el art. 24.1 del Real Decreto de 18 de marzo<sup>25</sup>). De la Exposición de Motivos parece extraerse que, el no cumplimiento de ese requisito de mantenimiento del empleo <<podrá suponer [...] su devolución>>, es decir, su *abono íntegro ex post*.

---

24 Ejemplos de tipos de empresas aplicables serían los siguientes: hoteles (no circulación de personas), talleres de vehículos (no circulación de personas y falta de suministros y piezas), obras civiles y de ingeniería (merma en los transportes y los suministros).

25 Cuya técnica y gramática son manifiestamente mejorables.

19/3/20

Este requisito queda sacralizado en una norma un tanto “escondida” del Real Decreto del día 18 de marzo: la disposición adicional sexta (<<salvaguarda del empleo>>).

No es baladí tratar el asunto del **silencio administrativo**, en el caso de que, ante el ERTE, no haya resolución expresa de la autoridad laboral. En teoría, la autoridad laboral competente, tras el plazo de comprobación de la causa y autorización del ERTE por fuerza mayor, debe resolver expresamente y en plazo. Sin embargo, según el Real Decreto del estado de alarma los *plazos administrativos en general* están *suspendidos*<sup>26</sup>.

Si la autoridad laboral no emite resolución expresa en plazo, autorizando o denegando, ¿qué sentido tendrá el silencio administrativo? Acudiendo al art. 24 de la Ley 39/2015, en los procedimientos iniciados por el interesado a su instancia, el silencio, en general, será positivo. En suma, la no contestación de la autoridad laboral implica su “visto bueno” a la causa de fuerza mayor.

Sin embargo, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto del estado de alarma, en su apartado 1º, suspende todos los plazos. ¿Cuándo se reanuda el cómputo del plazo de cinco días de la autoridad laboral para pronunciarse? ¿Una vez derogado el estado de alarma?.

En nuestra opinión, habremos de acudir al apartado 4º de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto de estado de alarma expone que la suspensión de los plazos no afectará a los procedimientos y resoluciones que estén estrechamente relacionados con los hechos justificativos del estado de alarma. En consecuencia, acudiremos al sentido del silencio que fije la norma autonómica<sup>27</sup> y, a falta de expresión de la misma, entender el silencio como positivo, por ser un procedimiento instado a solicitud del interesado.

### III. GARANTÍAS DE LIQUIDEZ PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS

Los arts. 29 y 30 legalizan una serie de medidas para **aval**ar a **empresas** y **autónomos** para paliar los efectos económicos. Se aprueba una línea de financiación, a pagar por el Estado, destinada a cubrir el coste de financiación para empresas y autónomos, en sus deudas con las entidades financieras. Simplemente se trata del otorgamiento de avales públicos, destinados a afianzar los préstamos

---

26 En virtud de la Disposición Adicional Tercera, y Salvo algunos tributarios, como se comentará en el Anexo.

27 En Castilla y León sería estimatorio, y en las Islas Baleares caducaría el procedimiento, por ejemplo. En Andalucía, acudiendo a los Anexos de la Ley 9/2001, de 12 de julio, que no regulan la materia, debe entenderse como estimatorio.

19/3/20

concedidos por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito y otras figuras análogas, por importe máximo de 100.000 millones de euros. Los requisitos se establecerán por Acuerdo del Consejo de Ministros.

Sólo es de interés, para el público objetivo de este texto, lo previsto en el art. 32 sobre despachos aduaneros<sup>28</sup> y en el art. 33, sobre **suspensión de plazos en materia tributaria**, que será tratado en el anexo.

El resto de medidas de este capítulo versan sobre contratación pública, préstamos agrarios, sequías y también, sobre investigaciones científicas.

## IV.- OTRAS MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN

De suma importancia es el art. 43 (último del cuerpo articulado), sobre el **plazo del deber de solicitud de concurso**:

1. Mientras se encuentre vigente el estado de alarma, el deudor que incurra en estado de insolvencia<sup>29</sup> no tiene obligación de solicitar la declaración de concurso<sup>30</sup>. Si hubiera presentado dicha solicitud, se admitirá a trámite, aunque fuera de fecha posterior a la de solicitud de concursos necesarios efectuadas por otros legitimados.
2. Los jueces sólo volverán a admitir a trámite solicitudes de concurso necesario (efectuadas por los legitimados distintos del deudor) hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, hubieren sido instadas dichas demandas concursales durante el estado de alarma o durante esos dos meses posteriores.

---

28 Simplemente se permite ahora a la AEAT designar a cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales para tramitar los despachos aduaneros y los procedimientos de declaración.

29 Delimitado por los presupuestos objetivos del art. 2 LCon

30 También es aplicable al deudor que hubiera comunicado al Juzgado de Lo Mercantil la iniciación de un acuerdo de refinanciación o extrajudicial de pagos, o hubiese comenzado a negociar las adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo del art. 5 bis LCon.

## V.- DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS DE INTERÉS

Disposición adicional sexta: <<salvaguarda del empleo>>. Las medidas de ámbito laboral de este Real Decreto están sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante los seis meses posteriores a la reanudación de la actividad.

Disposición transitoria primera: <<limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo>>. No se aplican las especialidades de los arts. 22 y 23 de este Real Decreto (*vid. Supra*) a los ERTE iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, aunque se basen en las causas recogidas en el Real Decreto. Sin embargo, las medidas extraordinarias sobre cotizaciones y protección por desempleo de los arts. 24 y 27 se aplican a los afectados sin distinción de la fecha de inicio de los ERTE (siempre que deriven directamente del Covid-19).

Disposición final novena: <<entrada en vigor>>. Estas normas expuestas están en vigor desde el 18 de marzo de 2020.

Disposición final décima: <<vigencia>> Distinguimos varios supuestos:

- ◆ Medidas previstas en el Real Decreto con plazo determinado → se sujetarán al mismo
- ◆ Medidas previstas en la norma sin expresión de plazo:
  - ◆ mantienen su vigencia durante el plazo de un mes desde la entrada en vigor<sup>31</sup>.
  - ◆ Se pueden prorrogar mediante Real Decreto del gobierno

## ANEXO I.- CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS

Corresponde en este lugar exponer, de manera somera, las principales medidas tributarias adoptadas por el art. 33 RD y diversas disposiciones adicionales, sobre todo, en materia de plazos. Apriorísticamente puede parecer, de la rúbrica de su título<sup>32</sup>, que los plazos se encuentran suspendidos en su totalidad. Sin embargo, no es del todo cierto, sobre todo teniendo en cuenta el Real Decreto de estado de alarma.

---

31 Entendemos que incluso si se alzase la actual situación de alarma.

32 <<Suspensión de plazos en el ámbito tributario>>.

19/3/20

El Real Decreto 465/2020 modifica la declaración de estado de alarma del pasado sábado y añade varias correcciones a la disposición adicional tercera. **Excluye** la materia tributaria de la **suspensión de términos e interrupción de plazos** administrativos. Además, señala que no afectará a los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones.

En consecuencia, se mantiene los plazos ordinarios de declaraciones, autoliquidaciones, declaraciones informativas ante las administraciones tributarias, y los procedimientos de afiliación, liquidación y cotización de la Seguridad Social.

Los plazos de pagos de deudas tributarias resultantes de liquidaciones y providencias de apremio se amplían:

- Hasta el 30 de abril los plazos de pago de deudas tributarias y providencias de apremio comunicados con anterioridad al 18 de marzo. Aquí incluimos los plazos fraccionados y los aplazamientos vencidos, pero comunicados antes del 18 de marzo.
- Hasta el 20 de mayo los plazos idénticos a los anteriores, comunicados a partir del 18 de marzo. Aquí incluimos los plazos fraccionados y los aplazamientos vencidos, pero comunicados después del 18 de marzo<sup>33</sup>.
- No se amplían los plazos de deudas resultantes de autoliquidaciones, pues el legislador no ha extendido dichos beneficios al art. 61.2 LGT.
- No se ejecutarán garantías sobre bienes inmuebles hasta el 30 de abril de 2020, en lo relacionado con procedimientos de apremio.

Se ha producido una extensión de los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información, con los mismos límites anteriores (20 de mayo o 30 de abril, a depender de la conclusión con anterioridad o posterioridad al 18 de marzo).

Los plazos para formular alegaciones, los plazos de audiencia en los procedimientos de aplicación y sancionadores, de devolución de ingresos indebidos y en las rectificaciones de errores se modifican:

- Se amplía hasta el 30 de abril, si no ha concluido antes del 18 de marzo.
- Las comunicaciones efectuadas a partir del 18 de marzo implican que los plazos se extenderán hasta el 20 de mayo (salvo que el inicial fuera mayor).
- No se aplican tales plazos a los recursos de reposición ni a las reclamaciones económicas-administrativas.

Los días comprendidos entre el 18 de marzo y el 30 de abril no computan a efectos de la duración máxima de los procedimientos tributarios. No obstante, no puede aplicarse dicha disposición (art. 33.5 RD) a los

---

33 Salvo que el plazo inicial sea mayor.

19/3/20

procedimientos que tramiten entidades distintas de la AEAT (por ejemplo, CCAA y Aytos.). Tampoco computa el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril a efectos de prescripción (art. 66 LGT) ni caducidad.

El plazo para recurrir en vía administrativa actos tributarios no se iniciará hasta pasado el 30 de abril. La norma no prevé nada para los plazos ya iniciados antes del 18 de marzo de 2020, por lo que podríamos entender que dichos plazos legales siguen corriendo.

Existen especialidades en materia aduanera, de catastro y del IAJD, concretísimas, que se deben

RESPONSABILIDAD, SERENIDAD Y CONFIANZA...entre tod@s lo conseguiremos!!!

Área de Asesoramiento Integral RedQualitas

T 954 222 059  
F 901 009 146

Méndez Núñez 17,  
3ª planta  
41001 Sevilla

[www.redqualitas.es](http://www.redqualitas.es)